

doce de enero del año en curso, y multa de doscientos cuarenta soles; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz— Chacaltana — Mariátegui—Loayza—Guzman—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 205 — Año de 1888.

8

Los conceptos de un dictamen fiscal, no dan mérito al enjuiciamiento por calumnia del funcionario que lo expide.

Recurso de nulidad interpuesto por Dn. Nicolás de Piérola en el juicio que sigue con el Dr. Dn. Nicanor Parró por calumnia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

El Fiscal dice: Que desde la emisión del dictamen corriente a fojas ocho vuelta, en que el Ministerio Fiscal propuso la excepción de incompetencia, y según se ve en el escrito del acusado a fojas trece, auto de primera instancia a fojas treinta y tres, dictamen de fojas treinta y una y fojas cuarenta vuelta, se viene sosteniendo la

única y verdadera doctrina legal aducida muy oportunamente para demostrar en este caso, la incompetencia del juzgado a quien fué presentada la querella. En esta virtud, el Ministerio es de sentir que puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto superior de fojas cuarenta y nueve vuelta, su fecha cuatro de febrero último, confirmatorio del de primera instancia, corriente a fojas treinta y tres, por el que se declara fundada la excepción de incompetencia deducida a fojas trece, y se suspenden los efectos del auto admisorio de la querella, dejando a salvo el derecho del querellante para que haga uso de él como y ante quien viere convenirle; salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de abril de 1888.

HEROS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1888.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, en discordia de votos: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas cuarenta y nueve vuelta, su fecha cuatro de febrero próximo pasado, que confirma el de primera instancia de fojas treinta y tres, por el que se declara fundada la excepción de incompetencia deducida a fojas trece por el señor doctor Parró y se suspenden los efectos del auto admisorio de la querella, corriente a fojas diez vuelta, dejándose a salvo el derecho del querellante pa-

ra que haga uso de él como y ante quien viere convenirle; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Arenas — Chacaltana — Alvarez — Mariategui — Loayza — Guzmán — Galindo.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del Sr. Arenas el siguiente: Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando: primero: que el doctor don Manuel Pablo Olaechea, a nombre del señor don Nicolás de Piérola, ha interpuesto una querrela ante el juez del crimen, contra el Fiscal del Tribunal de Cuentas don Nicanor Parró, por haber éste aseverado en una exposición oficial, que su parte, haciendo uso de sus facultades dictatoriales, regaló veinte millones de soles a la casa de Dreyfus y Hermanos, no obstante aparecer contra ella un fuerte saldo en el juicio seguido sobre sus cuentas; segundo: que el juez de primera instancia ya mencionado, después de admitir la querrela, la ha rechazado sin sustanciarla ni resolverla, tan sólo por el mérito de lo expuesto por el doctor Parró en su escrito de oposición; tercero: que la pretensión de que un Fiscal no es responsable de lo que diga contra otro en sus dictámenes, contengan éstos o no una calumnia, carece de apoyo legal y es incompatible con el artículo once de la Constitución del Estado, según el cual, todo el que ejerce un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de su cargo; cuarto: que, además, la inmunidad invocada por el doctor Parró, contraría abiertamente el artículo diez y seis de la misma Constitución, en el que se prescribe que la ley protege el honor de las personas contra

toda injusta agresión; quinto: que la circunstancia de que el ciudadano a quien representa el doctor Olaechea, no ha sido aún juzgado por la conducta que observó como Jefe Supremo de la República, lejos de justificar la repulsa de la querrela, sin observar los trámites legales, conduce al resultado contrario; sexto: que aunque el doctor Parró, en medio de sus alegaciones, ha dicho que en el caso de ser responsable por lo que expuso en su informe, no sería el juez de primera instancia competente para entender en la causa, no ha solicitado que esto se declare como un artículo previo, designando, al mismo tiempo, cual es, en su concepto, la autoridad judicial a quien compete conocer de la querrela; por estos fundamentos, mi voto es: que se declare la nulidad del auto de vista, corriente a fojas 49 vta. y que reformándolo, se revoque el de primera instancia, ordenando que el juez del crimen dé al presente juicio el curso que le corresponde según la ley. El voto de los señores Alvarez y Loayza fué porque habiéndose iniciado la querrela, a mérito de un impreso, que se acompañó, era insubsistente todo lo fecho y actuado por el juez del crimen y debían seguirse los trámites de la ley de imprenta. El del señor Guzmán fué que, fundándose la querrela del Sr. Piérola en ciertos conceptos emitidos por el doctor Parró en un informe emitido como Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas, y, tratándose, por lo mismo, de hechos que se refieren a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, para cuyo juzgamiento no es competente el juez de primera instancia, ha procedido éste sin jurisdicción para expedir providencia con motivo de la citada querrela; debiendo, en consecuencia, declararse insubsistente todo lo fecho y actuado, dejando al querellante su derecho a

salvo para que lo deduzca en la forma y ante quien viere convenirle; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 37.—Año de 1888.

9

El reconocimiento de un instrumento privado, efectuado por quien no es parte en el juicio, no anula lo actuado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eugenio Morales Caveró en la causa que sigue con don Antonio Pastor, sobre cesión en pago.— Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

El adjunto no considera arreglado a ley el auto de fojas 152: en él se ha hecho una errónea interpretación de la ley, declarando la nulidad del procedimiento, sin que haya causa bastante que la motive.

A fojas 21 solicitó don Antonio Pastor que el doctor don Pedro M. Ureña, como testigo, compareciera a reconocer, bajo de juramento, el contenido y firma de la carta de fojas tres, diligencia que fué practicada en parte de prueba y